



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART. 372 y 373 DEL C.G.P

FECHA	21 de agosto de 2020	HORA	9:00 am
-------	----------------------	------	---------

RADICACIÓN

05001	31	03	006	2019	00174	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES		C.C. / NIT.	ASISTENCIA	
			SI	NO
Demandante	Oscar Hermilso Restrepo Restrepo Rte Legal Hospital Pablo Tobón Uribe	15.528.253	X	
Apoderado	Christian Camilo Lozano Chaparro	1.013.626.862 T.P. 272.364	X	
Demandado	Rte legal Medimas EPS S.A.			X
Demandado	Miguel Ángel Cotes Giraldo	79.447.746 T.P. 203.211		X

Documentos Arrimados

Demandante	Sustitución de poder, Certificado de existencia y representación legal y copia de Poder por escritura pública.
Demandada	Ninguno

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

Conciliación	Se declaró fallida
Excepciones Previas	Sin lugar a tomar decisión
Interrogatorios de Parte	Se decretaron interrogatorios de parte de oficio.
Fijación del Litigio	Se fijó en lo manifestado en la demanda y la contestación a la demanda.
Control de Legalidad	Sin lugar a tomar medidas de saneamiento.

PRACTICA DE PRUEBAS

Interrogatorios	Se realizó el interrogatorio de la demandante
------------------------	---

ALEGATOS

Demandante	El apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.
Demandada	Se encontraba ausente, sin justificación alguna

SENTENCIA

En mérito de lo antes enunciado el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se desestiman las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución instaurada por el Hospital Pablo Tobón Uribe en contra de la entidad Medimas EPS S.A., en los términos y condiciones indicadas en el mandamiento de pago, con los ajustes pertinentes que se harán en la liquidación del crédito, conforme a los abonos reconocidos por la entidad accionante y de conformidad con los términos indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se dispone la venta en pública subasta, previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se llegaren a cautelar eventualmente a la entidad accionada y/o la entrega de los dineros que se llegaren a cautelar a la empresa demandada, teniendo en cuenta que los mismos se destinarán para el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, conforme las reglas que regulen dicha entrega de dineros a la parte demandante, conforme a las cautelas que se tengan en el litigio y también teniendo en cuenta las limitaciones que se han establecido para la cautela de bienes del Sistema de Seguridad Social, conforme a la normatividad legal vigente y a las decisiones de las Altas Cortes en la materia.

CUARTO: Se ordena a las partes intervinientes realizar y allegar al Juzgado para este proceso la liquidación del crédito que se ejecuta, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte demandante las costas del proceso en un 100% de las mismas, que se fijen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, en su debida oportunidad; dichas costas procesales incluirán las agencias en derecho que hacen parte de las mismas, de conformidad a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSJA17-10678 de mayo 26 del año 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y de los acuerdos que lo complementan, modifican o adicionan, cumplidas las actuaciones pertinentes se dispondrá la remisión de este expediente a la oficina de reparto de los señores jueces civiles del circuito de ejecución de la ciudad de Medellín, para que continúen en dichas dependencias las actuaciones procesales pertinentes dentro de este debate judicial.

SÉPTIMO: Esta providencia queda notificada a presentes y ausentes en estrados y frente a la misma es procedente la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 a 328 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 del año 2020, además de tener en cuenta las reglas establecidas para este propósito, por la sentencia de junio 21 del año 2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el radicado 2017-1328, para efectos de la interposición del recurso de apelación y también conforme a lo dispuesto en la sentencia SU-418 de septiembre 11 de 2019, de la Honorable Corte Constitucional.

La parte demandante NO interpone recurso de apelación frente al fallo.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada provisoriamente siendo las 11:37 de la mañana.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

Edwin Marquez Rios.
Secretario ad-hoc.